

Auto No. 07834

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, y 509 de 2025, las Resoluciones 1865 de 2021, 3158 de 2021 y 431 de 2025, así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 y

CONSIDERANDO

Que, mediante los radicados No. 2025ER205922 del 8 de septiembre de 2025 y No. 2025ER245612 del 16 de octubre de 2025, el FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para dos (2) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 242 No. 45 - 51, Canal Guaymaral - Costado Norte, barrio Casa Blanca, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos en formato digital:

1. Formato solicitud de manejo o aprovechamiento forestal (FUN), debidamente diligenciado y firmado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
3. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 3084829403493653.
4. Cédula de ciudadanía del señor ANDRÉS NOGUERA RICAURTE No. 80.503.834 de Bogotá D.C.
5. Registro Único Tributario – RUT No. 141154375378 de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
6. Certificado de Tradición y Libertad No. 2509027550120306955. No. De Matricula: 50N-20551498.
7. Oficio No. 20252010083151 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

Página 1 de 6

Auto No. 07834

8. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo - Ficha No. 1.
9. Oficio del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS No. 2025JBB410093161. *Remisión cartera de campo levantamiento código SIGAU.*
10. Certificado de estratificación del 2 de septiembre de 2025 expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
11. Fichas Técnicas de Registro - Fichas No. 2.
12. Registro Fotográfico.
13. Plano de Ubicación de los árboles – coordenadas de localización del polígono de intervención y ubicación del arbolado.
14. Cartografía predio 20 - 50N-20551498.
15. Certificado de Vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal Fernando Ruíz Orozco.
16. Tarjeta Profesional No. 3000-15306 del ingeniero forestal Fernando Ruíz Orozco.
17. Cédula de ciudadanía del ingeniero forestal Fernando Ruíz Orozco No. 79.271.593 de Bogotá D.C.
18. Recibo No. 6788731 con fecha de pago del 15 de octubre de 2025, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS (\$2.338.009), por concepto de EVALUACIÓN, bajo el código E-08-816 “*PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL*”.
19. Memoria Técnica Inventario Forestal.
20. Cronograma PAF PREDIO 20.
21. Plan de Manejo de Fauna Silvestre.
22. Propuesta de compensación.
23. Estudio Técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.

Que, dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de la cual se hizo una valoración de la

Página 2 de 6

Auto No. 07834

documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló que las competencias de los grandes centros urbanos serán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibidem prevé: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*”.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en su artículo 2.2.1.3.1., define el aprovechamiento forestal único de la siguiente manera:

“a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los*

Auto No. 07834

aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

Que, a su vez el artículo 2.2.1.1.5.6., establece que: *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 509 de 2025, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, señaló lo siguiente:

"Artículo 24 Subdirección de Silvicultura. La Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Son funciones de la Subdirección de Silvicultura, las siguientes:

(...)

d. Expedir los catos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del arbolado urbano. (...)"

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, el cual en su artículo 2.2.1.1.5.5., establece:

Auto No. 07834

“Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal.”*

Que, la Resolución No. 431 de 2025, “Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”, determinó los valores a pagar por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante según los radicados No. 2025ER205922 del 8 de septiembre de 2025 y No. 2025ER245612 del 16 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental evidencia que se aportó la documentación con el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo cual dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT 800142383 -7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, a fin de llevar a cabo la intervención de dos (2) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 242 No. 45 - 51, Canal Guaymaral - Costado Norte, barrio Casa Blanca, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acto administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Auto No. 07834

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT 800142383 -7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, en el correo electrónico jefferson.novoa@lagosdetorca.co, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente auto en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2025



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA (E)**

Expediente: SDA-03-2025-2483.

Elaboró:

JUAN CAMILO AREVALO PEÑA	CPS:	SDA-CPS-20250631	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	CPS:	SDA-CPS-20250689	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2025
--------------------------------------	------	-------------	------------------	------------